

RV: Sustentación recurso apelación Rad. 2019-613-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 16:32

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 16:31**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación recurso apelación Rad. 2019-613-01

De: Evidalia Chacon Ramirez <Eviabogada@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 4:29 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WILLIAM JHON <jhonjp00@hotmail.com>**Asunto:** Sustentación recurso apelación Rad. 2019-613-01

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA**SALA CIVIL – FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

DEMANDA DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARENTAL y subsidiariamente DEMANDA DE CUSTODIA DEFINITIVA de MARIA FERNANDA CABRERA CARDENAS CONTRA JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON.

RAD. 2019-613-01

Gracias

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA
SALA CIVIL – FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

DEMANDA DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARENTAL y subsidiariamente DEMANDA DE CUSTODIA DEFINITIVA de MARIA FERNANDA CABRERA CARDENAS CONTRA JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON.
RAD. 2019-613-01

EVIDALIA CHACON RAMIREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.684 de Iquira Huila, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 138.851 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la Señora **MARIA FERNANDA CABRERA CARDENAS**, me permito dentro del término hábil sustentar el recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia emitida dentro del proceso referido así:

Solicito Honorables Magistrados tener en cuenta los argumentos expuestos ante a quo al momento de interponer el recurso de Apelación que hoy nos convoca, el cual sustento y resumo en la siguiente forma:

El reparo con el fallo objeto de alzada radica en que, el a quo fundamentó su decisión dando un alcance superior y sesgado a las pruebas recaudadas dentro del mismo en cuanto las aportadas por la parte demandada, y restando todo valor a las aportadas por la parte demandante, para apalancar su decisión de denegar las pretensiones de la demanda, haciendo un análisis indebido a las pruebas recaudadas, no observando para emitir su fallo, lo prescrito por el artículo 164 y 167 del C.G.P.

En primer término, el fallador de instancia para adoptar la decisión que hoy es objeto de reparo, da toda credibilidad al testimonio de la señora Mayra Alejandra Barreto, testimonio que fue objeto de tacha dentro de la oportunidad procesal por parte de la suscrita, dado que dicha testigo no solamente ostentaba la calidad de compañera sentimental del demandado, sino por la clara enemistad que existía entre esta y mi representada, conforme lo dejó claro el testigo señor, RICARDO CABRERA, testigo traído por la demandante, pues dentro de su testimonio narró que no fue cualquier discusión la que sostuvo la demandante con la testigo citada, sino una riña de donde se gestó una clara enemistad que además deja entrever la deponente al momento de su declaración, por lo que dicho testimonio no debía dársele la credibilidad que le otorgo el a quo; además por las serias contradicciones en las que incurrió su testimonio con el dicho del hoy demandado, señor, JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON, pues dicha testigo narra aspectos referentes a la relación del progenitor y el menor, que este mismo dejó claros en el interrogatorio de parte, como

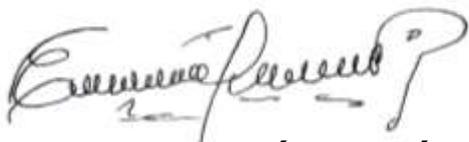
por ejemplo el distanciamiento que tuvo con su hijo y las razones de ello, muy diferentes a los que expone dicha testigo.

De otra parte, respecto del testimonio del padre de demandado, señor, FABIO BARRERO, también el a quo le otorgó plena credibilidad y alcance al dicho de este testigo, a pesar de que dicho señor, claramente manifiesta que desde hacía más de 4 años no venía a Neiva, las claras contradicciones en que incurrió dicho testigo y la poca credibilidad que el mismo merece, pues dejó entrever dentro de su dicho el claro deseo de favorecer a su hijo, sin que el fallador de instancia lo centrara en su declaración, aspectos que se echan de menos en cuanto a la fundamentación del fallo recurrido y la falta de sustento probatorio.

Considero Honorables Magistrados que la causal de abandono que fue alegada por la parte que represento, se encuentra plenamente probada por la parte demandante, pues es claro que el propio demandado al rendir su interrogatorio de parte reconoce que por un largo periodo no vio a su hijo, no atendió las obligaciones que como padre le atañen, que desatendió las mismas, pero arguye dicho demandado que esta circunstancia se dio, debido a la negativa de la progenitora para que el viera a su hijo, por lo que la juez de instancia da por cierta esta hipótesis, al valorar en entre otras pruebas, las fotografías que aporta el demandado cuando se encuentra compartiendo con el menor a través de una reja de las viviendas donde vivían, sin tener en cuenta que como se expuso en los alegatos de conclusión, esta fotografía o prueba, obedece a que el progenitor demandado y su hijo, vivieron por un lapso en inmuebles que los separaba una reja, la misma que se aprecia en la fotografía que se adjuntó, y en razón a ello; fue que se tomó dicha evidencia, a la que la señora Juez le da un valor diferente y da por probada la circunstancia de la negativa de la madre para que el padre pudiera visitar al menor, endilgando responsabilidad de dicha negativa también a la abuela materna, aduciendo que al demandado no se le permitía ver al menor, como retaliación por el no pago de las cuotas alimentarias a favor de su menor hijo, lo cual no es cierto, pues el mismo demandado, se reitera, acepto su abandono al menor, por lo que insisto, hubo indebida valoración probatoria, que llevaron a la negativa de las pretensiones, por lo que se impetra el presente recurso, pues se considera que las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar con fundamento en las pruebas aportadas.

Sean estos los argumentos para solicitar Honorable Magistrado para que Revoque el fallo objeto de alzada y acceda a las pretensiones de la demanda en los términos expuestos en el libelo demandatorio.

Atentamente,



EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ
C.C. No. 26.515.684 de Iquira Huila
T.P. No. 138.851 del C.S. de la J.